

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabad:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 46. El congreso constitucional del estado libre de las tamaulipas, teniendo en consideracion: la inseguridad que prestan las carceles: que hay muchos pueblos donde no las hay aun; y que debe evitarse de algun modo la fuga de los reos para la seguridad personal de los ciudadanos y remedio de los males públicos, que reclama la vindicta pública; ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Mientras no haya carceles en el estado, y que estas presenten la seguridad conveniente, se autoriza á los Alcaldes de los pueblos para que puedan imponer grillos, ó cepo de pies á los reos acusados de delitos de gravedad, quedando en consecuencia derogada la orden de las cortes españolas de 12 de octubre de 1820.

Art. 2.º Se entienden por tales para el efecto de imponer grillos y cepo los siguientes: el de lesa Magestad divina, de leso estado, el de moneda falsa, el incendiario, el de omicidio y heridas, el de resistencia á la justicia, el de hurto, el de abigeato y robo, el de sacrilegio, blasfemia, desafio falsedad, famoso libelo, fuerza, coecho, peculado, coito contra natura, amancevamiento, poligamia, y finalmente el de raptó, estupro, y adulterio cuando el marido acuse á la muger, ò esta á aquel.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. *José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.= *Teodosio Treviño*, diputado secretario suplente.= *Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria octubre 27 de 1830. 7.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juan Guerra


Manuel Garza de Porras.
Srio.
